León, Guanajuato, a 02 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **068/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ---------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: a) La ilegal audiencia de fecha 12 doce de diciembre del año 2014 dos mil catorce, llevada a cabo por el oficial calificador; b) El recibo de pago número AA 4221336 (Letra A, letra A, cuatro dos dos uno tres tres seis), de fecha 12 doce de diciembre del año 2014 dos mil catorce; y c) La boleta de infracción relacionada con el recibo de pago número AA 4221336 (Letra A, letra A, cuatro dos dos uno tres tres seis); señalando como autoridades demandadas al agente de tránsito municipal, al oficial calificador de la Dirección General de Oficiales Calificadores del Municipio de León, Guanajuato, y a la Dirección General de Oficiales Calificadores, d) Municipio de León, Guanajuato, e) Dirección General de Tránsito Municipal, f) Tesorería Municipal y g) Dirección General de Ingresos. ------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, a efecto de acordar lo conducente acerca de la admisión de la demanda se requiere al promovente para que aclare su escrito de demanda, en el sentido de que: 1.- Puntualice el nombre del agente de tránsito que emitió el folio de infracción que impugna; 2.- Indique que actos les impugna a cada una de las autoridades que demanda, en el entendido que deberán reunir las características de haber dictado, ordenado o ejecutado el acto o resolución impugnados; y 3.- Exhiba en original o en copia certificada la boleta de infracción que tiene relación con el recibo de pago número AA 4221336 (Letra A, letra A, cuatro dos dos uno tres tres seis); apercibiéndolo que para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendrá por presentada la demanda soló respecto del oficial calificador. ---------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento y no se le admite la demanda en contra del agente de tránsito, por lo que se tiene al promovente promoviendo demanda en contra de actos del oficial calificador del Municipio de León, Guanajuato; así mismo, no se le admite en contra de las Direcciones General de Oficiales Calificadores del Municipio de León, Guanajuato, General de Tránsito Municipal, de Ingresos y de la Tesorería Municipal, en razón de que ni del recibo que exhibe el actor, ni de la relación de hechos, se desprende que estas autoridades hayan emitido acto administrativo alguno. -----------------

Por otro lado, se tiene al actor por ofreciendo como prueba de su parte la documental que describe en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, consistente en el recibo de pago número AA 4221336 (Letra A, letra A, cuatro dos dos uno tres tres seis), misma que se tiene por desahogada dada su propia naturaleza; en cuanto a la documental consistente en la copia simple de la credencial de elector, se requiere al actor para que dentro del término 5 cinco días hábiles, presente la citada documental, apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendrá por no ofrecida. -------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 3 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda y se le tiene por ofrecidas y se le admiten como pruebas: 1. la documental admitida al actor, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en la copia certificada de su nombramiento y boleta de control número 664974 (seis seis cuatro nueve siete cuatro), pruebas que dada su naturaleza se tienen por desahogadas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** El 14 catorce de abril del año 2015 dos mil quince a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. --------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, se acuerda decirle al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado en su escrito de cuenta, en razón de que dentro del presente proceso no se ha dictado resolución que ponga fin al mismo. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo remite a este juzgado el presente expediente para conocer del mismo, por lo que dicho Juzgado Segundo deja de conocer del mismo. ---------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una Oficial Calificador del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el 12 doce de diciembre del año 2014 dos mil catorce, y la demanda fue presentada el 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En cuanto a la existencia de los actos impugnados, consistentes en la audiencia y la multa, ambos actos de fecha 12 doce de diciembre del año 2014 dos mil catorce y efectuados por el oficial calificador demandado, la multa se acredita con la copia certificada del original del recibo número AA 4221336 (Letra A, letra A, cuatro dos dos uno tres tres seis), por la cantidad de $2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 M/N), el cual obra en foja número nueve; documento éste que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, al ser expedido por un servidor público, lo que se demuestra con la existencia del sello y firma del cajero; respecto de la audiencia de fecha 12 doce de diciembre del año 2014 dos mil catorce, contenida en la boleta de control número 664974 (seis seis cuatro nueve siete cuatro), se acredita con el original del documento aportado por la demandada. ---------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia únicamente del acto impugnado consistente en la multa de fecha 12 doce de diciembre del año 2014 dos mil catorce, levantada por la autoridad demandada. ------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada no argumenta ninguna causal de improcedencia, manifestando que por ser de naturaleza oficiosa la reserva a esta autoridad resolutora; por lo tanto, se procede al análisis de las constancias que integran la presente causa administrativa, determinándose que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 261 del Código de Procedimiento invocado, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que el ahora actor fue detenido y remitido a la Delegación Norte de Policía de este Municipio de León, Guanajuato, para después tomarle sus datos e informarle que tenía que pagar la cantidad de $2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 M/N), con motivo de manejar en estado de ebriedad, cantidad que se vio obligado a pagar para recuperar su libertad, según se desprende del recibo número AA 4221336 (Letra A, letra A, cuatro dos dos uno tres tres seis), por la cantidad de $2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 M/N)*.* -------------

La multa impuesta y el pago de la misma es considerada por el actor como ilegales, ya que argumenta no haber realizado ninguna infracción para que se le detuviera y posteriormente realizarle la multa, por lo que acude a demandar la nulidad de dicha multa y a solicitar la devolución de la cantidad pagada. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la multa impuesta al justiciable, así como la devolución de la cantidad pagada por dicho concepto. ---------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como ÚNICO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

En el único agravio el actor manifiesta que manejaba su vehículo sin violentar la norma de tránsito municipal y que por ese hecho considera que la boleta de infracción y el consiguiente recibo de pago es ilegal, y que impugna el recibo de pago número AA 4221336 (Letra A, letra A, cuatro dos dos uno tres tres seis), de fecha 12 doce de diciembre del año 2014 dos mil catorce, en razón de que es escueto al no contener la totalidad de los fundamentos y las motivaciones, y que no cuenta con las formalidades aplicables al caso, conforme con la dispuesto por el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que esta indebidamente fundada y motivada, así mismo, niega lisa y llanamente haber violentado el artículo 35 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

Por su parte la autoridad demandada argumenta: *“No obstante el actor niega categóricamente los hechos narrados en la boleta de control levantada por el oficial calificador en donde se asienta la infracción de tránsito municipal […], cabe señalar que la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de lo reglamentado es la propia autoridad de tránsito municipal […] se deriva que el actor cometió una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal […] el agente de tránsito y en su caso posteriormente por el oficial calificador actuaron en aras de sus funciones de autoridad […]. Derivado del dictamen médico que realice el médico legista al conductor (sic) si este resultara con ebriedad incompleta o completa o bajo el influjo de sustancias … será presentado ante el oficial calificador en turno a efecto de que califique e imponga la sanción que corresponda […].”*

Conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. -------------------------------------------------------

De esta manera, basta que la negativa del particular referida en el precepto citado con anterioridad se exprese de forma categórica, sencilla, clara, sin ambigüedades, para tener por satisfecha la condición requerida en la norma. Esto es, se requiere únicamente que el particular niegue lisa y llanamente los hechos confirmados en el acto administrativo, para revertir a la autoridad la carga de la prueba; por lo anterior es que la negativa lisa y llana debe concebirse como la necesidad de que ésta sea clara, categórica y sin imprecisiones, evitando caer en la afirmación de otro hecho. -----------------------

En el caso particular, el accionante niega lisa y llanamente haber cometido infracción alguna para su detención y posterior multa. En tal sentido, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; imponiéndole a la autoridad demandada la carga de acreditar los hechos que motivaron su emisión. ---------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, se aprecia que la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado, manifiesta que la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de lo reglamentado es la propia autoridad de tránsito municipal y que el actor al no referir circunstancias de tiempo, modo y lugar así como la forma en que sucedieron los hechos es como consta en las documentales y que el ahora actor reconoce que se encontraba conduciendo un vehículo de motor cuya trayectoria de circulación fue detenida por una unidad municipal facultada para verificar que se respete lo establecido en el Reglamento de Tránsito Municipal, lo que se transforma en una presunción a favor del árbitro calificador de que el actor fue puesto a su disposición derivado de la realización de una examen médico, abriéndose para ello la audiencia de calificación de acuerdo a la boleta de control, y que derivado del examen médico y del procedimiento instaurado por oficiales calificadores y por solicitud del propio actor se procedió a conmutar el arresto administrativo por una multa monetaria; para acreditar lo anterior la demandada adjunta la boleta de control número 664974 (seis seis cuatro nueve siete cuatro). ------------------------

Cabe señalar que del recibo número AA 4221336 (Letra A, letra A, cuatro dos dos uno tres tres seis), de fecha 12 doce de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se desprende que quien realiza la calificación de la multa es el oficial calificador César Adam Escobedo Cordoba, quien en dicho recibo, como fundamento motiva lo siguiente: *“Con fundamento de los Artículos 21 de la Constitución Política Federal, 7 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 70 fracción XVII, 220 al 225 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato , 1,2,3,29,36, 40 fracción III, 42, 44 y 47 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Estado de Guanajuato, 101 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato y Multa Impuesta y notificada en la audiencia de calificación respectiva y que consta en boleta de control del sistema de registro electrónico.”*

Más sin embargo, y una vez que nos remitimos a la boleta de control, documento adjuntado a la presente causa por la autoridad demandada, se desprende que la referida boleta de control carece de firma de los que en la misma intervienen. --------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, es de considerar que con la anterior boleta de control no se desvirtúa la negativa del actor, por carecer de la firma de los intervinientes.

Aunado a lo anterior, y considerando que al actor se le sanciona, según lo establecido en la boleta de control- y recibo oficial de pago, por infringir el artículo 36, al parecer, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, que establece:

“Los conductores de vehículos a quienes se les detecte cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento, así como cualquier otro ordenamiento legal y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, serán presentados por el agente ante el médico legista de la Dirección de Área de Medicina Legal de la Dirección General de Oficiales Calificadores para someterse a las pruebas de detección del grado de intoxicación.

Derivado del dictamen que realice el médico legista al conductor, si éste se encuentra en estado de ebriedad de acuerdo a sus características clínicas, o que tenga una cantidad superior o igual a 0.08% de alcohol en sangre, o que tenga una cantidad superior o igual a 0.04 miligramos de alcohol por decilitro de aire espirado; o estuviera bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, será presentado ante el Oficial Calificador en turno a efecto de que califique e imponga la sanción que corresponda. Lo anterior, con independencia de que el infractor no podrá conducir vehículos en un lapso de tiempo de 12 horas contados a partir de la calificación de la falta administrativa.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo se sancionará con base en lo siguiente:

|  |
| --- |
| Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria. |
| Arresto administrativo de 12 a 36 horas, conmutable por 100 a 150 Unidades de Medida y Actualización Diaria. |

El agente no remitirá el vehículo a la pensión correspondiente, cuando el conductor permita que un acompañante o algún familiar conduzca su automóvil, siempre y cuando el conductor emergente se encuentre en aptitud para conducir vehículos y además presente su licencia de conducir vigente.

Por lo anterior, resultaba indispensable que la demandada aportara a la presente causa el certificado médico o documento idóneo con el que acreditara que el actor se encontraba en estado de ebriedad, cuando conducía su vehículo, lo cual no aconteció, por lo que no se desvirtuó en la presente causa la negativa formulada por el actor, respecto a los hechos que le fueron imputados en la boleta de control. -----------------------------------------------------------

Así las cosas, y considerando que no se desvirtuó la negativa de la parte actora, en tal sentido se considera que la multa impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que ello constituye un vicio de ilegalidad que trasciende a su aspecto material, por lo que resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL de la multa impuesta por el oficial calificador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** De lo pretendido por el actor, se encuentra la nulidad total de los actos impugnados, la cual queda colmada con la nulidad declarada en el considerando sexto de la presente sentencia. ---------------------------------------------

De igual manera, el actor solicita el reconocimiento de un derecho, esto es, la restitución del pago generado para cubri la multa una vez declarada su nulidad, y la condena a la autoridad demandada para que gestione lo necesario y que realice la devolución de los pagos que indebidamente realice de la multa,, como de aquellos gastos que se produjeron por la indebida retención de su vehículo. --------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas y considerando que en la presente causa solo quedo acreditado el pago por la cantidad de $2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 M/N), de acuerdo al recibo número AA 4221336 (Letra A, letra A, cuatro dos dos uno tres tres seis), por lo que resulta **procedente condenar** al oficial calificador demandado, a que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que le devuelva al justiciable, el monto erogado por concepto de la multa impuesta; en tal sentido, dicha autoridad demandada deberá efectuar todos los actos administrativos necesarios ante la Tesorería Municipal, para tal fin. -------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los “Criterios2000-2008” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: --------------------------------------------------------------

**“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-**Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel

García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008).

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción y de la multa impugnada. --

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad** de la multa impuesta al justiciable, por la cantidad de $2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 M/N); de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho solicitado por el actor, por lo anterior, se condena al oficial calificador demandado, a efecto de que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que se le devuelva al actor, la cantidad antes referida, de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta misma sentencia. --

Devolución que deberá materializarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---